



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-409
2 de junio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 4 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Francisco López Ramírez contra el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2014-03702, desde el 20 de febrero de 2022 se encuentra el expediente al despacho para resolverse recurso de reposición, sin que el juzgado se haya pronunciado al respecto.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 11 de mayo de 2022, esta Corporación requirió al doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario respondió el requerimiento dentro del término, señalando lo siguiente:
 - a. El 20 de enero de 2022, el condenado solicitó dar aplicación al principio de favorabilidad para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria o el mecanismo sustitutivo de la vigilancia electrónica.
 - b. El 25 de enero de 2022, el juzgado se abstuvo de pronunciarse respecto del asunto teniendo en cuenta que mediante auto 2176 del 24 de septiembre de 2021, el despacho le concedió el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 C.P..
 - c. El 31 de enero de 2022, el condenado interpuso recurso de reposición teniendo en cuenta que no se analizó el beneficio de vigilancia electrónica.
 - d. El 15 de febrero de 2022, se deja constancia secretarial de terminación de los términos del recurso interpuesto por el usuario, expediente que paso al despacho

el 20 de ese mismo mes, día no hábil, al respecto, indicó que no tuvo conocimiento del recurso hasta el 4 de mayo del año en curso, fecha en el que el usuario presentó memorial en el que solicitó que se resolviera el recurso.

- e. El 11 de mayo de 2022, resolvió el recurso de reposición en el que negó el mecanismo sustitutivo de vigilancia electrónica contemplado en el artículo 38 C.P., decisión que fue notificada al correo electrónico aportado por el sentenciado para tal fin.
- f. Expuso que mediante Resolución 024 del 10 de febrero de 2022, el Tribunal Superior de Neiva le concedió permiso para el 21 de febrero del año en curso.
- g. Refirió que teniendo en cuenta la Resolución 017 del 16 de febrero de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Neiva le concedió 25 días continuos de vacaciones a partir del 22 de febrero hasta el 18 de marzo del año en curso, quien en su reemplazo se desempeñó la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano.
- h. Finalmente, expuso que en el desarrollo del proceso el juzgado se ha caracterizado por respetar los derechos fundamentales del sentenciado, por lo que solicita el archivo de la vigilancia judicial iniciado en su contra.

2. Debate probatorio.

- a. El usuario no allegó ningún documento con la solicitud de vigilancia judicial.
- b. El funcionario aportó el enlace del expediente.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como director del proceso incurrió en mora o dilación injustificada en el radicado 2014-03702, para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del condenado el 31 de enero del año en curso.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el juzgado presuntamente ha omitido o retardado de manera injustificada resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del señor Diego Arley Peña Sierra, teniendo en cuenta que el expediente fue remitido al despacho el 20 de febrero del año en curso.

El juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P.,

especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Con fundamento en los hechos expuestos, la explicación dada por el funcionario judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta del proceso en el aplicativo OneDrive, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

En el caso concreto, está demostrado que una vez el usuario presentó el recurso de reposición, el juzgado vigilado otorgó el término de dos días a la parte interesada para que sustentara el recurso de reposición, razón por la que una vez se surtió el trámite secretarial, el 15 de febrero del año en curso se dejó constancia secretarial de terminación de los términos del recurso interpuesto por el usuario y se remitió el expediente al despacho el 20 de ese mismo mes para que el director del proceso se pronunciara al respecto, deber que el funcionario realizó el 11 de mayo del presente año en el que dispuso negar el mecanismo sustitutivo de vigilancia electrónica al usuario.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que desde el 21 de febrero hasta el 18 de marzo del año en curso el funcionario se encontraba con permiso y disfrutando de las vacaciones reconocidas por el Tribunal Superior de Neiva, de ahí que a partir de esa última fecha el juez vigilado tardó aproximadamente un mes para resolver el recurso de reposición, lapso que se considera razonable teniendo en cuenta que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva se encuentran en el rango de los despachos con más carga laboral, con ingresos superiores al 38% en comparación con el resto del país conforme a la verificación del formulario de estadísticas de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico - UDAE.

Además, sin dejar de lado que este Distrito Judicial actualmente ocupa el segundo lugar en egresos a nivel nacional, superando en más del doble la media nacional (116%), resultados que se vienen logrando desde periodos anteriores, gracias al esfuerzo y la excelente gestión de los despachos y del centro de servicios, que con el uso de las TIC han logrado potenciar su capacidad de trabajo.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que, aunque las normas procesales son de orden público y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento, su trasgresión debe ser justificada como un actuar diligente del funcionario judicial. Bajo este contexto, dicha Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La Sala no avala la mora judicial pero reitera su jurisprudencia en el marco constitucional que la Corte ha previsto para los casos de dilaciones justificadas en el contexto de la labor de los funcionarios judiciales. El Consejo Superior deberá tener en cuenta, entonces, que la existencia de dilaciones puntuales en el marco de las funciones de una Magistrada que ha tenido un desempeño ejemplar en el ejercicio de su cargo, y que ha cumplido cabalmente sus funciones, deben ser valorados con mesura y ponderados de manera casuística, relacionando siempre las circunstancias personales, la incidencia del trabajo colectivo dentro de un cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios en el estadio previo a su estudio, todo lo anterior, de conformidad con lo que la Corte ha

dispuesto en punto a los casos de mora judicial justificada".

De ahí que, conforme al análisis estadístico, los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva han mantenido un buen rendimiento a pesar de la alta carga laboral, incluso, el año anterior fueron quienes ocuparon el segundo puesto a nivel nacional con mayor producción, por lo que puede concluirse que la tardanza para resolver el recurso de reposición no es resultado de su negligencia o ineficacia.

En ese orden de ideas, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial contra el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, pues el motivo de inconformismo presentado por el usuario se encuentra superado teniendo en cuenta que la situación se normalizó dentro del término concedido para dar explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acapites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin, pues quedó demostrado que la tardanza para resolverse el recurso de reposición se generó debido a posible confusión al momento de enviarse el proceso al despacho y al haberse iniciado para esa fecha el disfrute de las vacaciones por parte del servidor judicial, ya que una vez el usuario presentó la solicitud para que se resolviera el recurso y a la vez se iniciara trámite de vigilancia judicial el 4 de mayo del año el curso, el funcionario oportunamente tomó decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y al señor Carlos Francisco López Ramírez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/MDMG.